



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **10 ABR. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.  
**RADICADO:** 15001-3333-013-2015-00181-00

## **I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial en el que indica que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 6 de diciembre de 2018, decretó la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Obedézcase lo resuelto por el superior**

Conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de 6 de diciembre de 2018 (fls.199-202), mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 3 de agosto de 2017, inclusive.

En consecuencia se procederá a reponer la actuación viciada de nulidad.

### **2. Orden de seguir adelante con la ejecución.**

Acto seguido en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia ya referida, se pronuncia el despacho sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de fondo y la genérica o innominada no puede entenderse como excepción de fondo

#### **2.1. DEMANDA**

##### **2.1.1. Pretensiones:**

La parte ejecutante pretende con la presente acción, se libre mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por los siguientes valores:

- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$74.791.943.00) o el superior que se demuestre dentro del proceso, como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia por el reajuste y reliquidación de las diferencias de mesada pensional de jubilación entre el 15 de julio de 2005 (fecha de retiro) hasta el 28 de julio de 2015, entre el valor reconocido y el que ordena la sentencia.
- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$5.832.302.00), por concepto de indexación sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, es decir, el 30 de julio de 2012.
- Por los Intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (BOY.) la cual cobro ejecutoria el día 30 de julio de 2012 y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- Por las costas y agencias en derecho.

Identifica como sentencia base de ejecución la proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 20007-0227, de fecha el 25 de julio de 2012, ejecutoriada el 30 de julio de 2012.

## **2.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada alega que la sentencia base de ejecución no es clara, pues no se establece de manera concreta la cuantía de la mesada pensional y por ende la obligación no es exigible ya que la entidad fue condenada en abstracto. Alega que no era procedente librar el mandamiento de pago, por cuanto la naturaleza del proceso ejecutivo no es declarar derechos sino ejecutar obligaciones. Finalmente considera que el demandante previo a iniciar la ejecución de la sentencia debió agotar el incidente de liquidación de la obligación en los términos del artículo 193 del CPACA. La entidad no propone excepciones de fondo.

## **2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de seguir adelante

con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o en la forma que el despacho considere legal.

### **2.3.1. Auto que libro mandamiento de pago:**

El despacho mediante auto de 20 de octubre de 2016 ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, en los siguientes términos (fol.46-49):

“... en consecuencia la demandada deberá cumplir lo siguiente:

- A. El numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, realizando el correspondiente reconocimiento pensional a favor del demandante FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, desde el 15 julio de 2005, fecha de retiro del servicio oficial, en cuantía del 46% del último sueldo devengado.
- B. Una vez reconocida y liquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas desde el 15 de julio de 2005, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 25 de junio de 2012.
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente vía correo electrónico a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (fl.56), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso alguna de las excepciones de fondo taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 55 - 57), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

### **2.3.2. Título ejecutivo**

En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que

identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

*"ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley...."*

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el título base para la presente ejecución corresponde a la sentencia proferida por este Juzgado **el 25 de junio de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2007-00227**, que obra a folios 11 a 18 del expediente, documento que fue aportado en copia auténtica, según constancia secretarial que obra en el reverso del folio 18, en la que además se indica que la providencia judicial cobró ejecutoria el 30 de julio de 2012 y que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Por lo que se observa la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación a favor del ejecutante FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, las condiciones de forma del referido título se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. Al respecto se advierte:

**La obligación es clara:** cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada. **Y la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

## 2.4. CASO CONCRETO

### Lo probado

Dentro del expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el fondo del asunto:

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia el 25 de junio de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2007-0227, demandante FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ y demandado INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, providencia en la que ordenó:

“**SEGUNDO-**. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordena que a título de restablecimiento del derecho del Instituto de Seguros Sociales reconozca y pague la pensión de retiro por vejez prevista en el artículo 29 del decreto ley 3135 de 1968, a favor del demandante FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.227.104 de Saboyá, reconocimiento que deberá efectuarse desde el 15 de julio de 2005, fecha de retiro del servicio oficial, en cuantía del 46% del último sueldo devengado. Si el monto de la pensión resulta inferior al salario mínimo legal, se ajustará en su valor hasta alcanzarlo.

**TERCERO-**. Se ordena a la demandada pague al demandante las sumas correspondientes a las mesadas dejadas de pagar, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidos, previsto por el artículo 178 del CCA. y según la fórmula enunciada en la parte motiva.

**CUARTO-**. Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

- La referida sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de julio de 2012.
- El demandante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 22 de septiembre de 2012, tal como se observa de la constancia de envió de la empresa de correos obrante a folio 19. Es preciso advertir que si bien en la Resolución SUB 134953 del 25 de julio de 2017 se indicó que la solicitud de cumplimiento se había radicado el día 28 de junio de 2017, tal afirmación se desvirtúa con la certificación de la empresa de correos a que se hizo referencia.
- El actor presentó el día 18 de diciembre de 2013 insistencia de cumplimiento de sentencia.
- El día 10 de julio de 2014, la apoderada del ejecutante solicitó a la entidad ejecutada, nuevamente cumplimiento del fallo.
- Mediante Resolución SUB 134953 del 25 de julio de 2017, Colpensiones, en cumplimiento de la referida decisión judicial, liquidó la mesada pensional del actor y a título de retroactivo, indexación e intereses ordenó el pago de \$118.074.178. (fl. 126-133)
- La entidad ejecutada pago al accionante la suma \$118.074.178 el día 29 de septiembre de 2017 (fl. 134)

El despacho al momento de proferir el mandamiento de pago ordenó a la entidad ejecutada cumplir con la sentencia base de ejecución, sin liquidar cada uno de los conceptos solicitados en la demanda ejecutiva, pero sí fijando los conceptos y terminos sobre los cuales debía efectuarse la liquidación, de manera que se libró el mandamiento por cantidad liquidable por operación aritmética.

Adicional a lo anterior, durante el transcurso de la presente acción ejecutiva, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 134953 de 25 de julio de 2017, mediante la cual dijo dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Se hace necesario establecer si el pago efectuado por la entidad ejecutada por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$118.723.295), es suficiente para cubrir las obligaciones respecto de las cuales se solicitó mandamiento de pago en el presente proceso, o por el contrario, si aún resta el cumplimiento de alguna de estas obligaciones, y de ser así, se deberá determinar su valor para seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practicara la liquidación de los distintos conceptos solicitados, liquidación que obra a folios 180 a 184 del expediente (liquidación a la cual el Despacho le aplicó algunas modificaciones por las razones que adelante se explican) y en la cual se liquidaron las diferencias pensionales desde el 15 de julio de 2005 (efectos fiscales del reconocimiento pensional) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria) de la siguiente manera:

MESADAS CAUSADAS E INDEZACIÓN DESDE 15/julio/2005 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 30/07/2012							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
jul-05	\$ 203.467	\$ 24.416	\$ 179.051	111,35	83,36	\$ 60.118	\$ 239.168
ago-05	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	83,40	\$ 112.502	\$ 448.222
sep-05	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	83,40	\$ 112.495	\$ 448.215
oct-05	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	83,76	\$ 110.586	\$ 446.306
nov-05	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	83,95	\$ 109.561	\$ 445.281
<b>M 14</b>	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	83,95	\$ 109.561	\$ 445.281
dic-05	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	111,35	84,05	\$ 109.053	\$ 444.773
ene-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	84,10	\$ 114.025	\$ 466.027
feb-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	84,56	\$ 111.515	\$ 463.517
mar-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	85,11	\$ 108.486	\$ 460.488
abr-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	85,71	\$ 105.274	\$ 457.277
may-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	86,10	\$ 103.236	\$ 455.238
jun-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	86,38	\$ 101.748	\$ 453.751
<b>M 13</b>	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	86,38	\$ 101.748	\$ 453.751
jul-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	86,64	\$ 100.372	\$ 452.374
ago-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,00	\$ 98.511	\$ 450.513
sep-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,34	\$ 96.750	\$ 448.752
oct-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,59	\$ 95.469	\$ 447.472
nov-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,46	\$ 96.117	\$ 448.120
<b>M 14</b>	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,46	\$ 96.117	\$ 448.120
dic-06	\$ 400.003	\$ 48.000	\$ 352.002	111,35	87,67	\$ 95.058	\$ 447.060
ene-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	87,87	\$ 97.706	\$ 463.388
feb-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	88,54	\$ 94.181	\$ 459.863
mar-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	89,58	\$ 88.854	\$ 454.536
abr-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	90,67	\$ 83.406	\$ 449.089
may-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,48	\$ 79.402	\$ 445.084
jun-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,76	\$ 78.072	\$ 443.755
<b>M 13</b>	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,76	\$ 78.072	\$ 443.755
jul-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,87	\$ 77.530	\$ 443.212
ago-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	92,02	\$ 76.800	\$ 442.483
sep-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,90	\$ 77.391	\$ 443.074
oct-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,97	\$ 77.022	\$ 442.705
nov-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,98	\$ 76.996	\$ 442.678
<b>M 14</b>	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	91,98	\$ 76.996	\$ 442.678
dic-07	\$ 417.923	\$ 52.240	\$ 365.683	111,35	92,42	\$ 74.907	\$ 440.590
ene-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	92,87	\$ 76.881	\$ 463.371
feb-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	93,85	\$ 72.041	\$ 458.531
mar-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	95,27	\$ 65.217	\$ 451.707
abr-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	96,04	\$ 61.598	\$ 448.088
may-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	96,72	\$ 58.435	\$ 444.924
jun-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	97,62	\$ 54.328	\$ 440.817
<b>M 13</b>	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	97,62	\$ 54.328	\$ 440.817
jul-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	98,47	\$ 50.559	\$ 437.049
ago-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	98,94	\$ 48.463	\$ 434.953
sep-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	99,13	\$ 47.633	\$ 434.123
oct-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	98,94	\$ 48.463	\$ 434.953
nov-08	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	99,28	\$ 46.962	\$ 433.452
<b>M 14</b>	\$ 441.703	\$ 55.213	\$ 386.490	111,35	99,28	\$ 46.962	\$ 433.452

dic-08	\$	441.703	\$ 53.004	\$ 388.698	111,35	99,56	\$ 46.018	\$ 434.716
ene-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	100,00	\$ 47.486	\$ 465.998
feb-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	100,59	\$ 44.756	\$ 463.268
mar-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	101,43	\$ 40.911	\$ 459.422
abr-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	101,94	\$ 38.630	\$ 457.141
may-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,26	\$ 37.166	\$ 455.678
jun-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,28	\$ 37.102	\$ 455.614
<b>M 13</b>	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,28	\$ 37.102	\$ 455.614
jul-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,22	\$ 37.358	\$ 455.869
ago-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,18	\$ 37.535	\$ 456.047
sep-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,23	\$ 37.334	\$ 455.845
oct-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	102,12	\$ 37.834	\$ 456.346
nov-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	101,98	\$ 38.417	\$ 456.929
<b>M 14</b>	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	101,98	\$ 38.417	\$ 456.929
dic-09	\$	475.581	\$ 57.070	\$ 418.512	111,35	101,92	\$ 38.718	\$ 457.229
ene-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	102,00	\$ 39.108	\$ 465.990
feb-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	102,70	\$ 35.934	\$ 462.816
mar-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	103,55	\$ 32.131	\$ 459.013
abr-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	103,81	\$ 30.980	\$ 457.862
may-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,29	\$ 28.882	\$ 455.763
jun-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,40	\$ 28.411	\$ 455.293
<b>M 13</b>	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,40	\$ 28.411	\$ 455.293
jul-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,52	\$ 27.894	\$ 454.776
ago-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,47	\$ 28.086	\$ 454.968
sep-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,59	\$ 27.576	\$ 454.458
oct-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,45	\$ 28.194	\$ 455.076
nov-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,36	\$ 28.596	\$ 455.477
<b>M 14</b>	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,36	\$ 28.596	\$ 455.477
dic-10	\$	485.093	\$ 58.211	\$ 426.882	111,35	104,56	\$ 27.714	\$ 454.595
ene-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	105,24	\$ 25.570	\$ 465.984
feb-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	106,19	\$ 21.375	\$ 461.789
mar-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	106,83	\$ 18.609	\$ 459.023
abr-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	107,12	\$ 17.375	\$ 457.789
may-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	107,25	\$ 16.830	\$ 457.244
jun-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	107,55	\$ 15.531	\$ 455.945
<b>M 13</b>	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	107,55	\$ 15.531	\$ 455.945
jul-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	107,90	\$ 14.087	\$ 454.500
ago-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,05	\$ 13.456	\$ 453.870
sep-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,01	\$ 13.596	\$ 454.010
oct-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,35	\$ 12.199	\$ 452.613
nov-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,55	\$ 11.342	\$ 451.756
<b>M 14</b>	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,55	\$ 11.342	\$ 451.756
dic-11	\$	500.470	\$ 60.056	\$ 440.414	111,35	108,70	\$ 10.714	\$ 451.128
ene-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	109,16	\$ 9.162	\$ 466.003
feb-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	109,96	\$ 5.781	\$ 462.622
mar-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	110,63	\$ 2.973	\$ 459.814
abr-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	110,76	\$ 2.412	\$ 459.253
may-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	110,92	\$ 1.750	\$ 458.591
jun-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	111,25	\$ 378	\$ 457.220
<b>M 13</b>	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	111,25	\$ 378	\$ 457.220
jul-12	\$	519.138	\$ 62.297	\$ 456.841	111,35	111,35	\$ 0	\$ 456.841
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 44.736.390</b>	<b>\$ 5.426.332</b>	<b>\$ 39.310.058</b>			<b>\$ 5.273.197</b>	<b>\$ 44.583.254</b>

Igualmente se liquidaron las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo (30 de julio de 2012) hasta el día 28 de julio de 2015 tal como se solicitó en la pretensión primera de la demanda (fl.7):

<b>DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA: DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) HASTA EL 28 DE JULIO DE 2015 (fecha hasta la que se solicitó librar mandamiento de pago en la pretensión primera de la sentencia)</b>				
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIFERENCIA MESADA</b>	<b>DESCUENTO SALUD</b>	<b>DIFERENCIA CON DESCUENTO</b>
01/08/2012	30/08/2012	\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
01/09/2012	30/09/2012	\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
01/10/2012	30/10/2012	\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
01/11/2012	30/11/2012	\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
<b>M 14</b>		\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
01/12/2012	30/12/2012	\$ 519.138	\$ 62.297	\$ 456.841
01/01/2013	30/01/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/02/2013	28/02/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/03/2013	30/03/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/04/2013	30/04/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/05/2013	30/05/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/06/2013	30/06/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
<b>M 13</b>		\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/07/2013	30/07/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/08/2013	30/08/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/09/2013	30/09/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/10/2013	30/10/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/11/2013	30/11/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
<b>M 14</b>		\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/12/2013	30/12/2013	\$ 531.805	\$ 63.817	\$ 467.988
01/01/2014	30/01/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/02/2014	28/02/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/03/2014	30/03/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/04/2014	30/04/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/05/2014	30/05/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/06/2014	30/06/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
<b>M 13</b>		\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/07/2014	30/07/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/08/2014	30/08/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/09/2014	30/09/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/10/2014	30/10/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/11/2014	30/11/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
<b>M 14</b>		\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/12/2014	30/12/2014	\$ 542.122	\$ 65.055	\$ 477.067
01/01/2015	30/01/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
01/02/2015	28/02/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
01/03/2015	30/03/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
01/04/2015	30/04/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
01/05/2015	30/05/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528

01/06/2015	30/06/2015	\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
<b>M 13</b>		\$ 561.964	\$ 67.436	\$ 494.528
01/07/2015	28/07/2015	\$ 524.499	\$ 62.940	\$ 461.559
<b>TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA</b>		<b>\$ 22.608.046</b>	<b>\$ 2.712.965</b>	<b>\$ 19.895.080</b>

Finalmente se liquidaron los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de agosto de 2012) hasta la fecha de pago del capital (29 de septiembre de 2017), así:

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1 de agosto de 2012) HASTA LA FECHA DE PAGO (29 de septiembre de 2017)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/08/2012	30/08/2012	\$ 44.583.254	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 1.011.822
01/09/2012	30/09/2012	\$ 45.040.096	20,86%	31,29%	0,0757%	30	\$ 1.022.190
01/10/2012	30/10/2012	\$ 45.496.937	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.033.859
01/11/2012	30/11/2012	\$ 45.953.778	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.044.240
01/12/2012	30/12/2012	\$ 46.867.461	20,89%	31,34%	0,0757%	30	\$ 1.065.002
01/01/2013	30/01/2013	\$ 47.324.302	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.069.067
01/02/2013	28/02/2013	\$ 47.792.291	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.079.639
01/03/2013	30/03/2013	\$ 48.260.279	20,75%	31,13%	0,0753%	30	\$ 1.090.211
01/04/2013	04/04/2013	\$ 48.728.267	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 1.104.501
03/05/2013	30/05/2013	\$ 49.196.255	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 1.115.108
01/06/2013	30/06/2013	\$ 49.664.244	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 1.125.716
01/07/2013	30/07/2013	\$ 50.600.220	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 1.123.233
01/08/2013	30/08/2013	\$ 51.068.209	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 1.133.621
01/09/2013	30/09/2013	\$ 51.536.197	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 1.144.010
01/10/2013	30/10/2013	\$ 52.004.185	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 1.129.905
01/11/2013	30/11/2013	\$ 52.472.173	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 1.140.073
01/12/2013	30/12/2013	\$ 53.408.150	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 1.160.409
01/01/2014	30/01/2014	\$ 53.876.138	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 1.160.179
01/02/2014	28/02/2014	\$ 54.353.205	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 1.170.452
01/03/2014	30/03/2014	\$ 54.830.273	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 1.180.726
01/04/2014	30/04/2014	\$ 55.307.340	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 1.189.930
01/05/2014	30/05/2014	\$ 55.784.407	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 1.200.194
01/06/2014	30/06/2014	\$ 56.261.474	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 1.210.458
01/07/2014	30/07/2014	\$ 57.215.609	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.214.370
01/08/2014	30/08/2014	\$ 57.692.676	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.224.496
01/09/2014	30/09/2014	\$ 58.169.743	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.234.621
01/10/2014	30/10/2014	\$ 58.646.811	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 1.235.639
01/11/2014	30/11/2014	\$ 59.123.878	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 1.245.690
01/12/2014	30/12/2014	\$ 60.078.012	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 1.265.793
01/01/2015	30/01/2015	\$ 60.555.080	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 1.278.197

01/02/2015	28/02/2015	\$ 61.049.608	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 1.288.636
01/03/2015	30/03/2015	\$ 61.544.136	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 1.299.074
01/04/2015	30/04/2015	\$ 62.038.663	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 1.319.143
01/05/2015	30/05/2015	\$ 62.533.191	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 1.329.658
01/06/2015	30/06/2015	\$ 63.027.719	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 1.340.173
01/07/2015	30/07/2015	\$ 64.016.775	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 1.354.374
01/08/2015	30/08/2015	\$ 64.016.775	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 1.354.374
01/09/2015	30/09/2015	\$ 64.016.775	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 1.354.374
01/10/2015	30/10/2015	\$ 64.016.775	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.358.721
01/11/2015	30/11/2015	\$ 64.016.775	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.358.721
01/12/2015	30/12/2015	\$ 64.016.775	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 1.358.721
01/01/2016	30/01/2016	\$ 64.016.775	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 1.380.405
01/02/2016	29/02/2016	\$ 64.016.775	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 1.380.405
01/03/2016	30/03/2016	\$ 64.016.775	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 1.380.405
01/04/2016	30/04/2016	\$ 64.016.775	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 1.433.314
01/05/2016	30/05/2016	\$ 64.016.775	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 1.433.314
01/06/2016	30/06/2016	\$ 64.016.775	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 1.433.314
01/07/2016	30/07/2016	\$ 64.016.775	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 1.482.066
01/08/2016	30/08/2016	\$ 64.016.775	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 1.482.066
01/09/2016	30/09/2016	\$ 64.016.775	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 1.482.066
01/10/2016	30/10/2016	\$ 64.016.775	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 1.521.354
01/11/2016	30/11/2016	\$ 64.016.775	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 1.521.354
01/12/2016	30/12/2016	\$ 64.016.775	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 1.521.354
01/01/2017	30/01/2017	\$ 64.016.775	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 1.542.389
01/02/2017	28/02/2017	\$ 64.016.775	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 1.542.389
01/03/2017	30/03/2017	\$ 64.016.775	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 1.542.389
01/04/2017	30/04/2017	\$ 64.016.775	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 1.541.790
01/05/2017	30/05/2017	\$ 64.016.775	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 1.541.790
01/06/2017	30/06/2017	\$ 64.016.775	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 1.541.790
01/07/2017	30/07/2017	\$ 64.016.775	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 1.520.751
01/08/2017	30/08/2017	\$ 64.016.775	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 1.520.751
01/09/2017	29/09/2017	\$ 64.016.775	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 1.520.751
		\$ 64.016.775					
<b>TOTAL INTERESES A FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017</b>							<b>\$ 80.385.533</b>

Los extremos de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tomaron de la sentencia del 25 de junio de 2012 y bajo los lineamientos dados por el Despacho, estos son; i) la fecha a partir de la cual deben liquidarse las diferencias de las mesadas pensionales -15 de julio de 2005 (fl. 16), ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia -30 de julio de 2012 (fl. 18 vto); iii) igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta el salario mínimo del año 2005, por cuanto el monto indicado en la sentencia -46% del último salario devengado por el demandante- es inferior al referido salario mínimo; a partir de 2005, la mesada del actor se incrementó con base en el índice de precios al consumidor y, iv) se tuvo como fecha de pago del capital el día 29 de septiembre de 2017 (fl. 134).

La indexación de las sumas resultantes en favor del ejecutante, se efectuó desde el 15 de julio de 2005, y hasta la ejecutoria de la sentencia, a saber, el 30 de julio de 2012 (vto. fl.18).

A partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 31 de julio de 2012, se contabilizaron los intereses de mora, y hasta la fecha de pago, es decir, 29 de septiembre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Si bien en el mandamiento de pago -literal D-, se libró orden de pago por las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se *"cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada"* (fol.48), no resulta procedente continuar con la ejecución por este concepto. Decisión que tiene fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Y es que el deber del Juez de hacer un control oficioso de las sumas por la cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a la obligación, subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, según lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita y por el contrario el artículo 443 ordena el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y a la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, porque las sumas reclamadas por el ejecutante no corresponden a la obligación, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025)

Por tanto, mal podría el Despacho pasar por alto las imprecisiones en las que se incurrió al momento de librar el mandamiento de pago, pues de acuerdo a lo expuesto, es obligación del juez verificar que la orden de pago corresponda a la obligación que se ejecuta y a lo solicitado por el ejecutante.

Así, las mesadas pensionales del demandante respecto de la cuales debe seguirse la ejecución corresponden a las causadas desde la fecha de efectos fiscales que fijó la sentencia base de ejecución -15 de julio de 2005 (fl. 16)- hasta la fecha que solicitó la parte ejecutante en su pretensión primera (28 de julio de 2015). Es preciso aclarar que aun cuando la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda, finalmente desistió de la adición y por ende las pretensiones sobre

las cuales se debía librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución son las inicialmente presentadas, es decir las obrantes a folio 7.

Se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez fallar ultra petita, es decir más allá de lo solicitado. Así, como la parte ejecutante pidió mandamiento de pago sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 15 de julio de 2005 hasta el 28 de julio de 2015, no es posible liquidar y librar mandamiento de pago sobre las mesadas causadas con posterioridad a esta fecha (28 de julio de 2015).

Ahora bien, en lo que respecta al abono del pago efectuado por COLPENSIONES, el despacho se parta en este punto de la liquidación presentada por la contadora. En efecto, el pago acreditado por \$118.723.295 deberá aplicarse primero a capital y lo restante a intereses moratorios. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte ejecutante al momento de indicarle al Despacho sobre la existencia de dicho pago (fl. 125 y 149) no solicitó que el abono se efectuara en los términos del artículo 1653 del Código Civil. Así, lo que procede en estos casos es imputar el pago primero a capital y lo restante a intereses. Lo anterior siguiendo la postura actual del Tribunal Administrativo de Boyacá.<sup>3</sup>

Por lo anterior el resumen de la liquidación es como pasa a indicarse:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 76.344.435
(+) INDEXACION	\$ 5.273.197
(-) DESCUENTOS SALUD	\$ (8.139.297)
INTERES MORATORIO	\$ 80.385.533
SUBTOTAL	\$ 144.863.868
ABONO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA FL. 134	\$ 118.723.295
TOTAL SALDO DE INTERESES DE MORA ADEUDADO	\$ 26.140.573

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la obligación reclamada por el ejecutante no se ha cumplido totalmente por la entidad ejecutada, pues los valores liquidados en la Resolución SUB 134953 de 25 de julio de 2017, son inferiores a los liquidados por el Despacho. En consecuencia, se hace necesario seguir adelante con la ejecución por el valor que arrojó la liquidación por concepto de intereses de mora, es decir por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.140.573)**.

## 2.5. Costas Procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 26 de abril de 2018, Rad. 15001-3333-006-2016-00029-01

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, pues se encuentran demostrados los gastos en que incurrió el demandante para hacer valer su derecho, como son el pago de notificaciones y la designación de un abogado para que lo represente. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de 6 de diciembre de 2018 (fls.199-202), mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 3 de agosto de 2017, inclusive.

**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, por las siguiente suma de dinero:

**VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.140.573)**.por concepto de intereses de mora conforme a la liquidación realizada por el Despacho, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (01/08/2012) hasta la fecha de pago de la obligación (29/09/2017), tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

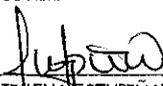
**TERCERO: Practíquese** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 3% del valor por el cual se sigue adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EF211

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>15</u> de hoy <u>11/04/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZARAJA SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 ABR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA CORBA ROA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190003700

La señora **GLORIA CECILIA CORBA ROA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002312 de 10 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Aclaración de pretensiones de la demanda**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

*(...)*

En el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 163 del denominado estatuto expresa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.”*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

(...)

Por su parte el artículo 74 del C.G.P., establece:

*"Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Subraya del Despacho)*

La demandante facultó a la apoderada para solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 002312 de 10 de abril de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación (fl. 17-19).

Sin embargo, de los anexos de la demanda observa el Despacho que mediante la Resolución No. 00308 del 25 de enero de 2019, la entidad demandada resolvió negativamente una solicitud de reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos factores salariales (fl. 24). Acto administrativo que al contener la manifestación definitiva de voluntad de la administración frente a la situación jurídica en particular debe ser demandado.

Así las cosas en el caso que centra la atención del Despacho, la parte demandante debe proceder a demandar la Resolución No. 00308 de 25 de enero de 2019, aclarando las pretensiones de la demanda en tal sentido y el poder conferido para el efecto.

### ***Falta de copia de la demanda en medio magnético.***

Se advierte el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético.

Al respecto, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*" ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)*

(...)

Es necesario que para efectos de surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, la accionante allegue copia de la demanda en medio magnético sin superar el peso de 5 MB que es el permitido por el ancho de banda institucional, así como la respectiva copia para el agente del Ministerio Público en los términos del numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

Con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante deberá allegar las copias de la subsanación en medio magnético CD con las especificaciones anteriormente señaladas, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora GLORIA CECILIA CORBA ROA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

*Laura Patricia Alba Calixto*  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
209-37  
Juez

496

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy  
11/04/2019, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

*Lady Jimena Estupiñán Delgado*

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **10 ABR. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 15001333300220190006200

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Martha Drucila Chirivi Moreno, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de quince mil pesos \$ **15.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** de la señora MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer



*República de Colombia*

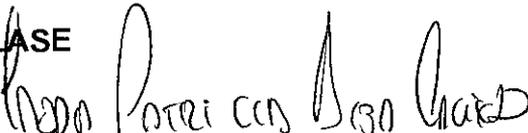
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 211.514 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

est

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>15</u> de hoy <u>11/04/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 ABR. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA RIVERA DE CALVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 150013333009201500132-00

**I. ASUNTO**

Al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra ejecutoriada la providencia del 14 de diciembre de 2018 (fl. 249).

**II. ANTECEDENTES**

**La demanda.**

La señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener la cancelación de unas diferencias de mesadas pensionales, indexación de diferencias e intereses moratorios. Conceptos que señala no fueron pagados cuando se cumplió la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2010 modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 24 de agosto de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2009 – 0263-01.

Solicitó la parte ejecutante (fl. 2 y 3):

*“Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **AURA ROSA RIVERA DE CALVO**, y en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes valores:*

**PRIMERO:** *Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.079.544,48) como valores no pagados de las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el 23 de julio de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2012, FECHA EN LA CUAL ORDENÓ PAGAR PARCIALMENTE EL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO (...).*

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar parcialmente las diferencias en las mesadas atrasadas y hasta cuando la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

**TERCERO:** por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$995.293,21) como saldo dejado de cancelar por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN no cancelada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (...).

**CUARTO:** Por los intereses moratorios de la anterior cantidad (...) desde el 22 de noviembre de 2012, día siguiente a la en la cual se ordenó pagar parcialmente la indexación y hasta cuando la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

**QUINTO:** Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$12.753.314,41) como valores no pagados de intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2011 y hasta el 21 de noviembre de 2012, FECHA EN LA CUAL ORDENÓ PAGAR PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO (...).

**SEXTO:** Por las costas y agencias en derecho.

#### **Auto que libró mandamiento de pago.**

Mediante auto del 15 de febrero de 2016 (fl. 48) este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la ejecutante, así:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO, por las siguientes sumas de dinero:*

- A. ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.107.244,39), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 2005 hasta el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2009-263.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el primero de noviembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)

(...)

#### **Notificación del mandamiento de pago.**

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folios 56 - 60 del expediente.

#### **Contestación de la demanda.**

La accionada argumentó en su defensa que mediante el Decreto 2831 de 2005 se trasladó la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes a las entidades territoriales, razón por la que el Ministerio de Educación carece de competencia y legitimidad para ello, por lo que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a lo que se pretende dentro en éste asunto.

Propuso las excepciones que denominó: **i)** falta de integración del litisconsorcio necesario con la entidad territorial, **ii)** inexistencia de la obligación reclamada con fundamento en la ley, **iii)** prescripción y **iv)** vinculación de litisconsorte. Estas excepciones fueron rechazadas por improcedentes mediante auto del 14 de diciembre de 2018 visto a folio 241.

### **III. CONSIDERACIONES**

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y una vez rechazadas por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, se pasa a proferir el auto de seguir adelante la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **Hechos probados**

1. Este Despacho profirió el 30 de septiembre de 2010 sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2009-00263-00, en la que se ordenó que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidara la pensión de jubilación de la docente Aura Rosa Rivera de Calvo (fls. 11 a 18). Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 24 de agosto de 2011 (fl. 20 a 30).
2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2011, como consta en la constancia de ejecutoria vista a folio 34 del cuaderno principal.
3. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo el 23 de marzo de 2012, conforme lo manifestó la entidad en la Resolución No. 006385 de 21 de noviembre de 2012 (fl. 35).
4. El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012 dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en suma de \$1.603.728 para la fecha de consolidación del status de pensionada de la ejecutante (fl. 35 a 38).

5. El día 30 de abril de 2013 se efectuó el pago ordenado a título de capital, indexación e intereses, sumas reconocidas en la Resolución No. 006385 de 2012 (fl. 243), en cuantía de \$55.330.722 (valor neto que fue cancelado ya que por aportes para salud se efectuó un descuento de \$6.511.803).
6. La novedad de la mesada pensional reliquidada se incluyó en nómina de abril de 2013 (fol. 243).

#### **Del título ejecutivo**

En este caso el título base de ejecución es la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2010** proferida por este Despacho **dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-00263**, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 24 de agosto de 2011, decisiones que obran a folios 11 - 30 del expediente. La sentencia fue aportada en debida forma, indicando que se encuentra ejecutoriada según constancia secretarial visible a folio 34 vto, y contiene una obligación a favor de la señora Aura Rosa Rivera de Calvo y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También se aportó la Resolución No. 6385 de 21 de noviembre de 2012, por la cual el Fondo reliquidó una pensión y ordenó el pago de la sentencia base de ejecución (fol. 35 s.).

#### **De la modificación de la orden de pago**

En ejercicio del control oficioso de legalidad del mandamiento de pago se corrobora que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, advierte el Despacho que las sumas ordenadas no se avienen a la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, por lo que no es posible ordenar que la ejecución se continúe por las sumas dispuestas en el auto del 15 de febrero de 2016 (fl. 48), decisión que tiene fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”, pues el deber del Juez de hacer un control de las sumas por las cuales se ejecuta, subsiste aún después de proferido el mandamiento de pago por cuanto es presupuesto que para seguir adelante una ejecución se haya librado mandamiento en forma legal.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, se impone que modifique la orden de

ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025).

En este caso el Despacho advierte que la obligación por la cual se ordenó librar mandamiento de pago no corresponde a la que contiene el título base de recaudo y a las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que se pasa a explicar:

**De las diferencias en las mesadas pensionales:**

Frente a las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas por la ejecutante causadas desde el 23 de julio de 2005 (fecha del status) hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo (12 de septiembre de 2011), el Despacho realizó la liquidación respectiva teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida inicialmente mediante Resolución 0403 del 28 de febrero de 2006 y la reajustada en cumplimiento del fallo mediante la Resolución 006385 del 21 de noviembre de 2012. La diferencia calculada se fue actualizando mes a mes desde la fecha en que la ejecutante adquirió el status pensional (23 de julio de 2005) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2011):

Cuadro 1.

DIFERENCIAS E INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO PENSIONAL 24/07/2005 (EFECTOS FISCALES) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 12/09/2011							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
jul-05	\$ 97.002	\$ 11.640	\$ 85.362	108,01	83,36	\$ 25.242	\$ 110.604
ago-05	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	83,40	\$ 107.952	\$ 473.789
sep-05	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	83,40	\$ 107.952	\$ 473.789
oct-05	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	83,76	\$ 105.916	\$ 471.752
nov-05	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	83,95	\$ 104.848	\$ 470.685
Mesada 14	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	84,05	\$ 104.288	\$ 470.125
dic-05	\$ 415.723	\$ 49.887	\$ 365.836	108,01	84,05	\$ 104.288	\$ 470.125
ene-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	84,10	\$ 109.053	\$ 492.633
feb-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	84,56	\$ 106.373	\$ 489.953
mar-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	85,11	\$ 103.207	\$ 486.787
abr-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	85,71	\$ 99.800	\$ 483.379
may-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	86,10	\$ 97.610	\$ 481.189
jun-06	\$ 871.771	\$ 104.613	\$ 767.159	108,01	86,38	\$ 192.100	\$ 959.259
jul-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	86,64	\$ 94.611	\$ 478.190
ago-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,00	\$ 92.632	\$ 476.211
sep-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,34	\$ 90.778	\$ 474.358
oct-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,59	\$ 89.424	\$ 473.004
nov-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,46	\$ 90.128	\$ 473.707
Mesada 14	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,67	\$ 88.993	\$ 472.572
dic-06	\$ 435.886	\$ 52.306	\$ 383.579	108,01	87,67	\$ 88.993	\$ 472.572
ene-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	87,87	\$ 91.334	\$ 489.821
feb-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	88,54	\$ 87.627	\$ 486.114

mar-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	89,58	\$ 81.984	\$ 480.470
abr-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	90,67	\$ 76.208	\$ 474.694
may-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	91,48	\$ 72.005	\$ 470.491
jun-07	\$ 910.826	\$ 113.853	\$ 796.973	108,01	91,76	\$ 141.138	\$ 938.111
jul-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	91,87	\$ 70.007	\$ 468.494
ago-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	92,02	\$ 69.244	\$ 467.730
sep-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	91,90	\$ 69.854	\$ 468.341
oct-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	91,97	\$ 69.498	\$ 467.985
nov-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	91,98	\$ 69.447	\$ 467.934
Mesada 14	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	92,42	\$ 67.219	\$ 465.706
dic-07	\$ 455.413	\$ 56.927	\$ 398.487	108,01	92,42	\$ 67.219	\$ 465.706
ene-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	92,87	\$ 68.659	\$ 489.820
feb-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	93,85	\$ 63.544	\$ 484.705
mar-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	95,27	\$ 56.320	\$ 477.480
abr-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	96,04	\$ 52.492	\$ 473.652
may-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	96,72	\$ 49.162	\$ 470.322
jun-08	\$ 962.653	\$ 120.332	\$ 842.321	108,01	97,62	\$ 89.651	\$ 931.972
jul-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	98,47	\$ 40.803	\$ 461.963
ago-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	98,94	\$ 38.609	\$ 459.769
sep-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	99,13	\$ 37.727	\$ 458.888
oct-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	98,94	\$ 38.609	\$ 459.769
nov-08	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	99,28	\$ 37.034	\$ 458.194
Mesada 14	\$ 481.326	\$ 60.166	\$ 421.160	108,01	99,56	\$ 35.745	\$ 456.906
dic-08	\$ 481.326	\$ 57.759	\$ 423.567	108,01	99,56	\$ 35.950	\$ 459.517
ene-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	100,00	\$ 36.530	\$ 492.585
feb-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	100,59	\$ 33.641	\$ 489.695
mar-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	101,43	\$ 29.585	\$ 485.640
abr-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	101,94	\$ 27.156	\$ 483.210
may-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	102,26	\$ 25.644	\$ 481.698
jun-09	\$ 1.036.488	\$ 124.379	\$ 912.109	108,01	102,28	\$ 51.099	\$ 963.208
jul-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	102,22	\$ 25.832	\$ 481.887
ago-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	102,18	\$ 26.021	\$ 482.075
sep-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	102,23	\$ 25.785	\$ 481.840
oct-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	102,12	\$ 26.304	\$ 482.359
nov-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	101,98	\$ 26.966	\$ 483.021
Mesada 14	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	101,92	\$ 27.251	\$ 483.305
dic-09	\$ 518.244	\$ 62.189	\$ 456.055	108,01	101,92	\$ 27.251	\$ 483.305
ene-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	102,00	\$ 27.409	\$ 492.585
feb-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	102,70	\$ 24.051	\$ 489.227
mar-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	103,55	\$ 20.036	\$ 485.211
abr-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	103,81	\$ 18.820	\$ 483.996
may-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,29	\$ 16.593	\$ 481.769
jun-10	\$ 1.057.218	\$ 126.866	\$ 930.352	108,01	104,40	\$ 32.170	\$ 962.522
jul-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,52	\$ 15.533	\$ 480.708
ago-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,47	\$ 15.763	\$ 480.938
sep-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,59	\$ 15.211	\$ 480.387
oct-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,45	\$ 15.855	\$ 481.031
nov-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,36	\$ 16.270	\$ 481.445
mesada 14	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,56	\$ 15.349	\$ 480.524

dic-10	\$ 528.609	\$ 63.433	\$ 465.176	108,01	104,56	\$ 15.349	\$ 480.524
ene-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	105,24	\$ 12.632	\$ 492.554
feb-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	106,19	\$ 8.225	\$ 488.147
mar-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	106,83	\$ 5.301	\$ 485.223
abr-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	107,12	\$ 3.987	\$ 483.909
may-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	107,25	\$ 3.401	\$ 483.323
jun-11	\$ 1.090.732	\$ 130.888	\$ 959.844	108,01	107,55	\$ 4.105	\$ 963.949
jul-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	107,90	\$ 489	\$ 480.411
ago-11	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922	108,01	108,05	\$ (178)	\$ 479.744
sep-11	\$ 218.146	\$ 26.178	\$ 191.969	108,01	108,01	\$ -	\$ 191.969
<b>TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>\$ 41.590.469</b>	<b>\$ 5.054.021</b>	<b>\$ 36.536.447</b>			<b>\$ 4.356.712</b>	<b>\$40.893.159</b>

Así las cosas, hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo el FNPSM adeudaba a la ejecutante la suma de **\$ 41.590.469** por concepto de diferencias de mesadas pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a seguridad social en salud de \$5.054.021, quedando así un total a pagar a la beneficiaria de la prestación de **\$ 36.536.447**.

Ahora bien, las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria (13 de septiembre de 2011) hasta el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resolución No. 6385 de 2012 y que tuvo la ejecutante como extremo para el cálculo de las diferencias de la prestación, tal como se observa en la pretensión primera de la demanda (fl. 3). La liquidación quedó así:

Cuadro 2.

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 13/09/2011 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) HASTA EL 21/11/2012 (FECHA HASTA LA QUE SE SOLICITÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN LA DEMANDA)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
13/09/2011	30/09/2011	\$ 327.219	\$ 39.266	\$ 287.953
01/10/2011	30/10/2011	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922
01/11/2011	30/11/2011	\$ 1.090.732	\$ 130.888	\$ 959.844
01/12/2011	30/12/2011	\$ 545.366	\$ 65.444	\$ 479.922
01/01/2012	30/01/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/02/2012	28/02/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/03/2012	30/03/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/04/2012	30/04/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/05/2012	30/05/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1.131.416	\$ 135.770	\$ 995.646
01/07/2012	30/07/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/08/2012	30/08/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/09/2012	30/09/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/10/2012	30/10/2012	\$ 565.708	\$ 67.885	\$ 497.823
01/11/2012	21/11/2012	\$ 395.996	\$ 47.519	\$ 348.476
<b>TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>		<b>\$ 9.127.465</b>	<b>\$ 1.095.296</b>	<b>\$ 8.032.169</b>

Es así, que por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la ejecutada adeudaba a la ejecutante **\$9.127.465**, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$1.095.296, quedando finalmente un saldo a favor de la demandante por este concepto de **\$8.032.169**.

Se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez fallar ultra petita, es decir más allá de lo solicitado. Así, como la parte ejecutante pidió mandamiento de pago sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 24 de julio de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2012, no es posible liquidar y librar mandamiento de pago sobre las mesadas causadas con posterioridad a esta fecha (21 de noviembre de 2012).

Así las cosas, al momento de la expedición de la Resolución No. 06385 del 21 de noviembre de 2012, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía a la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO por diferencias pensionales la suma de **\$44.568.616**, concepto por el que le pagó **\$47.245.821** (folio 246 vto), es decir, una suma superior a la que arrojó la liquidación del Despacho.

#### **De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 1).**

La indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 23 de julio de 2005 (fecha del status de pensionada de la ejecutante) hasta el 12 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), el Despacho realizó la liquidación teniendo en cuenta como índice inicial el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de agosto de 2011- y como índice inicial el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales hasta la ejecutoria (12 de septiembre de 2011), conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado la suma de **\$ 4.356.712** como se observa en la columna "valor indexado" de la primera liquidación adjunta a esta providencia (cuadro 1), cantidad que resulta ser mayor a la reconocida por la Entidad, que le pagó a la ejecutante por concepto de indexación **\$4.002.604** (fl. 37).

#### **De los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2011) hasta el 21 de noviembre de 2012.**

En la liquidación realizada por el Despacho los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de septiembre de 2011) hasta el 21 de noviembre de 2012 (fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resolución No. 06385 por la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo y hasta la cual la ejecutante solicitó la liquidación de intereses). Como las diferencias pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 23 de julio de 2005 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2011) el FNPSM debía a la ejecutante por diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas la suma de **\$40.893.159**, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de las diferencias de mesadas pensionales hasta el 21 de

noviembre de 2012, fecha última para la cual el capital ya ascendía a la suma de **\$48.925.329**.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 29), la tasa de interés aplicada corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009, así:

$$((1 + i)^{1/360} - 1) * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Teniendo en cuenta que la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 23 de marzo de 2012 (f. 35) y el plazo de 6 meses para hacerlo a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 177 del CCA venció el 13 de marzo de ese mismo año, se presentó una interrupción en la causación de intereses moratorios durante 10 días, esto es, entre el 13 y 23 de marzo de 2012.

La liquidación quedó así:

Cuadro 3.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 13/09/2011 HASTA LA FECHA DE PAGO 21/11/2012 SE PRESENTO INTERRUPTIÓN DE INTERESES MORATORIOS DURANTE 10 DÍAS							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
13/09/2011	30/09/2011	\$ 40.893.159	18,63%	27,95%	0,06754%	18	\$ 497.131
01/10/2011	31/10/2011	\$ 41.181.113	19,39%	29,09%	0,06997%	31	\$ 893.246
01/11/2011	30/11/2011	\$ 41.661.034	19,39%	29,09%	0,06997%	30	\$ 874.506
01/12/2011	31/12/2011	\$ 42.620.878	19,39%	29,09%	0,06997%	31	\$ 924.476
01/01/2012	31/01/2012	\$ 43.100.800	19,92%	29,88%	0,07165%	31	\$ 957.377
01/02/2012	29/02/2012	\$ 43.598.623	19,92%	29,88%	0,07165%	29	\$ 905.955
01/03/2012	31/03/2012	\$ 44.096.446	19,92%	29,88%	0,07165%	20	\$ 631.931
01/04/2012	30/04/2012	\$ 44.594.269	20,52%	30,78%	0,07355%	30	\$ 983.927
01/05/2012	31/05/2012	\$ 45.092.092	20,52%	30,78%	0,07355%	31	\$ 1.028.074
01/06/2012	30/06/2012	\$ 45.589.915	20,52%	30,78%	0,07355%	30	\$ 1.005.895
01/07/2012	31/07/2012	\$ 46.585.561	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 1.077.535
01/08/2012	31/08/2012	\$ 47.083.384	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 1.089.050
01/09/2012	30/09/2012	\$ 47.581.207	20,86%	31,29%	0,07461%	30	\$ 1.065.063
01/10/2012	31/10/2012	\$ 48.079.030	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 1.113.480
01/11/2012	21/11/2012	\$ 48.576.852	20,89%	31,34%	0,07471%	21	\$ 762.103
		\$ 48.925.329					
<b>TOTAL INTERESES A FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012</b>							<b>\$ 13.809.750</b>

Es así, que al 21 de noviembre de 2012 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante en la demanda y en la que se ordenó el pago de la sentencia base

de recaudo mediante Resolución 6385) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba a la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$13.809.750**, suma superior a la reconocida por la ejecutada mediante Resolución No. 6385 de 2012 (**\$4.082.297**).

**De la imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de la Resolución No. 6385 del 21 de noviembre de 2012.**

Teniendo en cuenta que el estudio del crédito efectuado por el Despacho en esta providencia está encaminado a hacer un control de correspondencia entre las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y la obligación contenida en la sentencia base de recaudo; aun cuando se advierte que las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a que se ordenara el pago de los saldos de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios no reconocidos en la resolución de cumplimiento, se efectuará la imputación del pago realizado por la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, atendiendo que así fue ordenado en el auto del 15 de febrero de 2016 (por el cual se libró mandamiento ejecutivo) sin que la parte ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en cumplimiento de la Resolución No. 6385 del 21 de noviembre de 2012 el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la señora Aura Rosa Rivera de Calvo la suma de **\$ 55.330.722**, tal como consta a folio 246 vto, motivo por el cual se imputo dicho pago así:

Cuadro 4.

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE FECHA DE ESTATUS (24 DE JULIO DE 2005) HASTA FECHA DE RESOL. 6385/2012 (21 DE NOVIEMBRE DE 2012 MENOS DESCUENTOS DE SALUD	\$ 44.568.616
(+) INDEXACIÓN DESDE ESTATUS (24/07/2012) HASTA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (12/09/2011)	\$ 4.356.712
INTERÉS MORATORIO DESDE DÍA SIGUIENTE A EJECUTORIA (13/09/2011) HASTA FECHA DE RESOL. 6385/2012 (21 DE NOVIEMBRE DE 2012)	\$ 13.809.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.735.078</b>
<b>VALOR PAGADO EN CUMPLIMIENTO DE RES. Nº 6385 DE 21/11/2012</b>	<b>\$ 55.330.722</b>
CAPITAL ADEUDADO A FECHA 21/11/2012 - IMPUTACIÓN PAGO ART. 1653 CC	\$ 7.404.356

Es así, que siendo el monto total de la liquidación efectuada por el Despacho de **\$62.735.078** y habiendo imputado el pago realizado por la entidad ejecutada (**\$55.330.722**) primero a intereses y después a capital en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, tal como fue dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, quedó en favor de la ejecutante AURA ROSA RIVERA DE CALVO un saldo insoluto por concepto de capital de **\$7.404.356**.

**De los intereses moratorios causados sobre el capital o saldo insoluto de la obligación.**

Atendiendo que en favor de la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO, a 21 de noviembre de 2012 (fecha de expedición de la Resolución 6385 y fecha solicitada como fecha de corte de la liquidación por la ejecutante -ver pretensión segunda) quedó un saldo por concepto de capital de **\$7.404.356**, suma que generó intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2012 (fecha que fijó el ejecutante en la pretensión segunda de la demanda para la tasación de los intereses sobre el saldo del capital y que corresponde a la fecha de la Resolución 6385) hasta la fecha de emisión de esta providencia, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causaran hasta que se haga el pago total de la obligación en la forma en que se expresó en el auto que libró mandamiento de pago. Dicha liquidación de intereses moratorios es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 6385/2012 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
22/11/2012	30/11/2012	\$ 7.404.356	20,89%	31,34%	0,07471%	9	\$ 49.785
01/12/2012	31/12/2012	\$ 7.404.356	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 171.480
01/01/2013	31/01/2013	\$ 7.404.356	20,75%	31,13%	0,07427%	31	\$ 170.473
01/02/2013	28/02/2013	\$ 7.404.356	20,75%	31,13%	0,07427%	28	\$ 153.976
01/03/2013	31/03/2013	\$ 7.404.356	20,75%	31,13%	0,07427%	31	\$ 170.473
01/04/2013	30/04/2013	\$ 7.404.356	20,83%	31,25%	0,07452%	30	\$ 165.531
01/05/2013	31/05/2013	\$ 7.404.356	20,83%	31,25%	0,07452%	31	\$ 171.049
01/06/2013	30/06/2013	\$ 7.404.356	20,83%	31,25%	0,07452%	30	\$ 165.531
01/07/2013	31/07/2013	\$ 7.404.356	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 167.515
01/08/2013	31/08/2013	\$ 7.404.356	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 167.515
01/09/2013	30/09/2013	\$ 7.404.356	20,34%	30,51%	0,07298%	30	\$ 162.111
01/10/2013	31/10/2013	\$ 7.404.356	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 163.960
01/11/2013	30/11/2013	\$ 7.404.356	19,85%	29,78%	0,07143%	30	\$ 158.671
01/12/2013	31/12/2013	\$ 7.404.356	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 163.960
01/01/2014	31/01/2014	\$ 7.404.356	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 162.504
01/02/2014	28/02/2014	\$ 7.404.356	19,65%	29,48%	0,07080%	28	\$ 146.778
01/03/2014	31/03/2014	\$ 7.404.356	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 162.504
01/04/2014	30/04/2014	\$ 7.404.356	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 157.121
01/05/2014	31/05/2014	\$ 7.404.356	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 162.358
01/06/2014	30/06/2014	\$ 7.404.356	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 157.121
01/07/2014	31/07/2014	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 160.167
01/08/2014	31/08/2014	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 160.167
01/09/2014	30/09/2014	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 155.000
01/10/2014	31/10/2014	\$ 7.404.356	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 158.995
01/11/2014	30/11/2014	\$ 7.404.356	19,17%	28,76%	0,06927%	30	\$ 153.866
01/12/2014	31/12/2014	\$ 7.404.356	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 158.995
01/01/2015	31/01/2015	\$ 7.404.356	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 159.288
01/02/2015	28/02/2015	\$ 7.404.356	19,21%	28,82%	0,06940%	28	\$ 143.873

01/03/2015	31/03/2015	\$ 7.404.356	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 159.288
01/04/2015	30/04/2015	\$ 7.404.356	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 155.283
01/05/2015	31/05/2015	\$ 7.404.356	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 160.459
01/06/2015	30/06/2015	\$ 7.404.356	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 155.283
01/07/2015	31/07/2015	\$ 7.404.356	19,26%	28,89%	0,06956%	31	\$ 159.654
01/08/2015	31/08/2015	\$ 7.404.356	19,26%	28,89%	0,06956%	31	\$ 159.654
01/09/2015	30/09/2015	\$ 7.404.356	19,26%	28,89%	0,06956%	30	\$ 154.504
01/10/2015	31/10/2015	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 160.167
01/11/2015	30/11/2015	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 155.000
01/12/2015	31/12/2015	\$ 7.404.356	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 160.167
01/01/2016	31/01/2016	\$ 7.404.356	19,68%	29,52%	0,07089%	31	\$ 162.723
01/02/2016	29/02/2016	\$ 7.404.356	19,68%	29,52%	0,07089%	29	\$ 152.224
01/03/2016	31/03/2016	\$ 7.404.356	19,68%	29,52%	0,07089%	31	\$ 162.723
01/04/2016	30/04/2016	\$ 7.404.356	20,54%	30,81%	0,07361%	30	\$ 163.509
01/05/2016	31/05/2016	\$ 7.404.356	20,54%	30,81%	0,07361%	31	\$ 168.960
01/06/2016	30/06/2016	\$ 7.404.356	20,54%	30,81%	0,07361%	30	\$ 163.509
01/07/2016	31/07/2016	\$ 7.404.356	21,34%	32,01%	0,07611%	31	\$ 174.706
01/08/2016	31/08/2016	\$ 7.404.356	21,34%	32,01%	0,07611%	31	\$ 174.706
01/09/2016	30/09/2016	\$ 7.404.356	21,34%	32,01%	0,07611%	30	\$ 169.071
01/10/2016	31/10/2016	\$ 7.404.356	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 179.338
01/11/2016	30/11/2016	\$ 7.404.356	21,99%	32,99%	0,07813%	30	\$ 173.553
01/12/2016	31/12/2016	\$ 7.404.356	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 179.338
01/01/2017	31/01/2017	\$ 7.404.356	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 181.817
01/02/2017	28/02/2017	\$ 7.404.356	22,34%	33,51%	0,07921%	28	\$ 164.222
01/03/2017	31/03/2017	\$ 7.404.356	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 181.817
01/04/2017	30/04/2017	\$ 7.404.356	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 175.884
01/05/2017	31/05/2017	\$ 7.404.356	22,33%	33,50%	0,07918%	31	\$ 181.747
01/06/2017	30/06/2017	\$ 7.404.356	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 175.884
01/07/2017	31/07/2017	\$ 7.404.356	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 179.267
01/08/2017	31/08/2017	\$ 7.404.356	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 179.267
01/09/2017	30/09/2017	\$ 7.404.356	21,48%	32,22%	0,07655%	30	\$ 170.039
01/10/2017	31/10/2017	\$ 7.404.356	21,15%	31,73%	0,07552%	31	\$ 173.346
01/11/2017	30/11/2017	\$ 7.404.356	20,96%	31,44%	0,07493%	30	\$ 166.435
01/12/2017	31/12/2017	\$ 7.404.356	20,77%	31,16%	0,07433%	31	\$ 170.617
01/01/2018	31/01/2018	\$ 7.404.356	20,69%	31,04%	0,07408%	31	\$ 170.041
01/02/2018	28/02/2018	\$ 7.404.356	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$ 155.664
01/03/2018	31/03/2018	\$ 7.404.356	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$ 169.969
01/04/2018	30/04/2018	\$ 7.404.356	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$ 163.090
01/05/2018	31/05/2018	\$ 7.404.356	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 168.237
01/06/2018	30/06/2018	\$ 7.404.356	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 161.691
01/07/2018	31/07/2018	\$ 7.404.356	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 165.268
01/08/2018	31/08/2018	\$ 7.404.356	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 164.615
01/09/2018	30/09/2018	\$ 7.404.356	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 158.390
01/10/2018	31/10/2018	\$ 7.404.356	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 162.358
01/11/2018	30/11/2018	\$ 7.404.356	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 156.132
01/12/2018	31/12/2018	\$ 7.404.356	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 160.679
01/01/2019	31/01/2019	\$ 7.404.356	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 158.921
01/02/2019	28/02/2019	\$ 7.404.356	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 147.107
01/03/2019	31/03/2019	\$ 7.404.356	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 160.459

01/04/2019	10/04/2019	\$ 7.404.356	19,32%	28,98%	0,06975%	10	\$ 51.643
TOTAL INTERÉS A FECHA 10/04/2019 (fecha de la presente liquidación)							\$ 12.579.188

Es así que por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución (\$7.404.356), desde el 22 de noviembre de 2012 (día siguiente a la fecha en la cual se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012) hasta la fecha de esta providencia (10 de abril de 2019), el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO la suma de **\$12.579.188**.

Con fundamento en lo expuesto, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la señora AURA ROSA RIVERA DE CALVO, por las siguientes sumas:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.404.356)**, correspondiente al saldo insoluto adeudado a la ejecutante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha hasta la que la ejecutante solicitó el pago de la diferencias – pretensión primera-).
- **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.579.188.)**, por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2012 (día siguiente a la fecha en la cual se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012 y que es la señalada por la ejecutante en la pretensión segunda) hasta el 10 de abril de 2019 (fecha de la presente providencia), causados sobre la suma anterior, correspondiente el capital insoluto adeudado a la ejecutante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012).
- **Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de \$7.404.356**, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde el día siguiente a la fecha de esta providencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

#### **Desvinculación de la Fiduprevisora S.A.:**

El Despacho ordenará la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., que fue vinculada a este trámite mediante auto del 24 de marzo de 2017 (fl. 87), teniendo en cuenta que esa entidad es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio que en virtud del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional solamente administra, invierte y destina los recursos al cumplimiento de los objetivos del FNPSM, objetivos

entre los cuales está el pago de prestaciones de los docentes, por ello, esta fiduciaria no tiene capacidad jurídica para resolver sobre el reconocimiento que se pretende, máxime cuando en la sentencia base de recaudo no se impuso ninguna condena en su contra.

### **Costas Procesales**

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este artículo remite para el caso al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo lo dispuesto en las normas indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; además teniendo en cuenta que la ejecutante por cuenta del no pago de la sentencia judicial base de recaudo en la forma debida, ha tenido que asumir gastos que no tenía previstos, pues se vio en la obligación de acudir nuevamente a la jurisdicción contenciosa para exigir el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocida, situación que implica la cancelación de honorarios profesionales a quien la representa, entre otras expensas propias del proceso, y si bien no se discute la buena fe o lealtad procesal de la demandada, éstos son deberes con los que debe cumplir toda persona natural o jurídica sin importar en que extremo procesal se desenvuelva dentro del litigio y ellos no justifican el detrimento económico de los interesados<sup>1</sup>.

La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación de costas una vez termine el trámite de la liquidación del crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el parágrafo 5º del artículo 3 y numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijará como agencias en derecho el equivalente al 2% del total del crédito ordenado en esta providencia.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara dentro de este asunto, de conformidad con memorial visto a folio 250.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 1, sentencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo 15001333301420160003401.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.404.356)**, correspondiente al saldo insoluto adeudado a la ejecutante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha hasta la que la ejecutante solicitó el pago de la diferencias – pretensión primera).
  
- **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.579.188.)**, por los intereses moratorios liquidados **desde el 22 de noviembre de 2012** (día siguiente a la fecha en la cual se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012 y que es la señalada por la ejecutante en la pretensión segunda) hasta el **10 de abril de 2019** (fecha de la presente providencia), causados sobre la suma anterior, correspondiente el capital insoluto adeudado a la ejecutante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012).
  
- **Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de \$7.404.356**, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde el día siguiente a la fecha de esta providencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Se condena en costas a la entidad ejecutada. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta providencia.

**CUARTO:** En los términos del párrafo 5º del artículo 3 y numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y para cumplir lo ordenado en

el numeral anterior, **fijese como agencias en derecho** el equivalente al 2% de la suma ordenado en esta providencia.

**QUINTO:** Desvincular de este proceso a la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

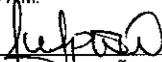
**SEXTO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con memorial visto a folio 250.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>15</u> de hoy <u>11/04/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--